



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-16/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>, a través de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> contra la resolución **INE/CG109/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2020 y dictamen consolidado **INE/CG106/2022** correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor o PRD.

<sup>2</sup> En adelante se podría citar como INE.

**ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| A N T E C E D E N T E S.....              | 3  |
| I. Contexto.....                          | 3  |
| II. Trámite del recurso de apelación..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                        | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....   | 6  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....           | 8  |
| RESUELVE .....                            | 24 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y dictamen controvertidos, por lo que hace a la conclusión 3.32-C2-PRD-YC, ya que los agravios hechos valer contra ésta se estiman inoperantes debido a que no los hizo valer al desahogar los oficios de errores y omisiones y no controvierten las irregularidades detectadas en la documentación comprobatoria exhibida.

Por otro lado, respecto a la conclusión 3.32-C19-PRD-YC, se estima **infundado** el argumento de que la responsable no tomó en consideración los cálculos y documentos de trabajo elaborados por el partido para determinar los remanentes a devolver, ya que sí los consideró, pero dichos cálculos aun no comprendían los gastos no comprobados derivados del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, se estima parcialmente **fundado** el agravio relativo a la falta de previsión reglamentaria de los “Ingresos por transferencias en efectivo”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

en la fórmula para determinar el remanente y se **revoca** dicha conclusión **para el único efecto** de que la responsable emita de nueva cuenta el análisis de la conclusión y explique con claridad los motivos técnico-jurídicos por los que consideró dicho concepto.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Dictamen y resolución impugnados.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG109/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución democrática, correspondientes al ejercicio 2020 y el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

### II. Trámite del recurso de apelación

3. **Demanda.** El tres de marzo posterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE presentó demanda de recurso de apelación.

## **SX-RAP-16/2022**

4. **Recepción y turno.** El diez de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-16/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político respecto a una resolución del Consejo General del INE, sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de su dirección ejecutiva en el estado de Yucatán y porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-16/2022**

y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

11. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dos de marzo del año

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-RAP-16/2022**

en curso<sup>4</sup>, con lo cual el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de marzo siguiente (sin considerar los días cinco y seis por ser sábado y domingo). En consecuencia, si la demanda se presentó el tres de marzo, evidentemente resulta oportuna.

**12. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**13.** En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que se encuentra plenamente acreditada en autos<sup>5</sup> y es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

**15. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1,

---

<sup>4</sup> Según se advierte del oficio INE/DS/423/2022 que obra en versión electrónica a folio 60 del expediente.

<sup>5</sup> Lo cual se puede constatar, entre otros, en el oficio INE/DS/423/2022 previamente referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### Pretensión, agravios y método de estudio

17. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos y deje sin efectos una de las sanciones impuestas, así como la obligación de reintegrar los remanentes establecidos en el Dictamen Consolidado.

18. Para ello se concentra en controvertir las conclusiones y conforme a los temas de agravio siguientes:

#### **Conclusión 3.32-C19-PRD-YC**

| Conclusión  | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| <i>3.32-C19-PRD-YC. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$874,187.78 para operación ordinaria y \$5,051.10 para actividades específicas, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.</i> | \$879,238.88      |

a) **Falta de exhaustividad**, ya que para determinar el remanente del ejercicio 2020 no se consideró el cálculo y la documentación comprobatoria registrada en el SIF.

b) **Indebida fundamentación y motivación porque en la fórmula aprobada por el Consejo General del INE no se prevén los “ingresos por transferencias en efectivo”.**

**Conclusión 3.32-C2-PRD-YC**

| <b>Conclusión</b>   | <b>Monto involucrado</b> |
|---|--------------------------|
| <i>3.32-C2-PRD-YC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de combustible por un importe de \$1,058,000.00</i> | \$1,058,000.00           |

a) **Indebida fundamentación ya que dicha conclusión se sustenta en la exigencia de documentación no prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.**

19. Sentado lo anterior, por cuestión de **método** el análisis de los agravios se realizará en un orden distinto al de las conclusiones expuestas por el recurrente, pues de resultar fundados los agravios en contra de la conclusión 3.32-C2-PRD-YC, la revocación o modificación de dicha conclusión necesariamente trascendería a la determinación del remanente del ejercicio 2020 establecido en la conclusión 3.32-C19-PRD-YC.

20. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

21. Enseguida se realiza el análisis de los argumentos por cada conclusión.

**Conclusión 3.32-C2-PRD-YC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

22. El actor señala que la conclusión, en el sentido de que omitió comprobar los gastos realizados por concepto de combustible, es incorrecta porque se sustenta en la exigencia de documentación adicional a la prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

23. A su decir, sólo los gastos relacionados con actos de campaña, periodo para la obtención de apoyo ciudadano y de campaña requieren de elementos adicionales para su comprobación, conforme al propio artículo 127, apartado 3.

24. A juicio de esta Sala Regional dichos argumentos son **inoperantes** porque, por un lado, el recurrente se limita a señalar de forma genérica que se le exigen documentos adicionales a los previstos legalmente, sin señalar en concreto y en cada uno de los gastos observados las razones por las que considera que cada documento mencionado en la conclusión no le es exigible. Máxime que dichos argumentos no fueron hechos valer al desahogar los oficios de errores y omisiones.

25. Por otro lado, el actor se centra en señalar como indebido que la autoridad responsable le exija documentos comprobatorios, que a su juicio no están previstos en los apartados 1 y 2 del mencionado precepto, pero pasa por alto las demás disposiciones aplicables, de tal forma que no expone porqué, en su concepto, la documentación comprobatoria no encuadra en los supuestos del artículo 296 del Reglamento de Fiscalización.

26. Al respecto, es conveniente señalar que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43244/2021, respecto a la conclusión en análisis, la UTF informó al sujeto obligado que se localizaron gastos por concepto de combustible (nueve pólizas de vales de gasolina por un total de

## **SX-RAP-16/2022**

\$1,068,000.00 pesos); sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes **que permitieran verificar los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.**

27. En respuesta a dicho oficio, el actor exhibió las evidencias, justificaciones y bitácoras que estimó convenientes. Cabe señalar que no hizo valer que la documentación comprobatoria no le fuera exigible.

28. Al respecto, la UTF determinó que de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que presentó las bitácoras por el consumo de combustible; donde se identifica el recorrido inicial y final, consumo de gasolina en litros y pesos, fecha de salida y el asunto de la comisión; sin embargo, de la revisión a las mismas constató que el asunto señalado en la totalidad de las bitácoras de consumo es “reunión de trabajo comité municipal”, pero no se especificaba la actividad realizada en cada recorrido, aunado a que las evidencias presentadas correspondían a imágenes de iglesias, señalamientos, parques, animales, entre otros, por lo que no era posible determinar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

29. Por otra parte, señaló que, de la revisión en las bitácoras por el consumo de combustible, se detectó que al término de un mes y al inicio del siguiente, dos vehículos no coincidían con el kilometraje.

30. También, determinó que del cruce del “oficio de comisión”, donde se identifica el número de oficio, lugar y fecha del oficio, nombre y cargo del operador político, periodo de la comisión y objetivo con las bitácoras por el consumo de combustible, se detectaron las siguientes inconsistencias:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-16/2022**

31. En algunos casos no coincidía el destino y el motivo señalado en la bitácora presentada con los oficios de comisión; en otras pólizas los oficios de comisión no contenían la totalidad de los requisitos, además se exhibieron 24 oficios de comisión duplicados.

32. Dichas inconsistencias le fueron informadas al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/46544/2021 para que presentara en el SIF las evidencias que justificaran que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del sujeto obligado; las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

33. Al desahogar el requerimiento, el sujeto obligado informó que se subieron las evidencias de las justificaciones del objeto del gasto en cada una de las pólizas, así como las bitácoras de los vehículos y oficios de comisión y las bitácoras ya corregidas de los meses correspondientes de dos vehículos.

34. No obstante, las observaciones siguieron subsistiendo y se tuvieron como no atendidas.

35. Por tanto, la autoridad fiscalizadora concluyó que las inconsistencias detectadas no permitían tener certeza de la veracidad de los datos asentados en las mismas.

36. Al respecto, conviene reiterar que, al desahogar los oficios de errores y omisiones, el partido actor no cuestionó la legalidad de la documentación comprobatoria solicitada; por el contrario, exhibió tal documentación, pero la misma contenía las irregularidades e inconsistencias ya señaladas.

## **SX-RAP-16/2022**

37. Ahora, lejos de controvertir tales inconsistencias, el actor se limita a señalar de forma genérica que se le exigió documentación comprobatoria que no está prevista expresamente en el artículo 127, apartados 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, argumento que es ineficaz para controvertir las inconsistencias en **la documentación que aduce como no prevista, pero que si fue exhibida.**

38. A mayor abundamiento, el PRD centra su agravio en la circunstancia de que la documentación comprobatoria no está prevista específicamente en el artículo 127, apartados 1 y 2, del citado Reglamento, pero pasa por alto el diverso artículo 296, numeral 1, del mismo ordenamiento que faculta a la UTF para solicitar a los sujetos obligados que **pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, sin acotarla a algunos documentos en específico.**

39. Para ello, se debe tener en consideración que los requerimientos formulados por la UTF al sujeto obligado se fundamentaron en dicho artículo y éste no cuestiona su aplicabilidad

40. De ahí que se estimen inoperantes los argumentos expresados por el recurrente respecto a la conclusión en estudio.

### **Conclusión 3.32-C19-PRD-YC**

- a) **Falta de exhaustividad, ya que para determinar el remanente del ejercicio 2020 no se consideró el cálculo y la documentación comprobatoria registrada en el SIF**

41. El PRD argumenta que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, así como los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

principios rectores de la función electoral y, en particular, el principio de exhaustividad ya que omitió analizar y considerar todos los documentos comprobatorios que dicho instituto ingresó al SIF como respaldo de la contestación del oficio de errores y omisiones, así como el cálculo del saldo de remanente, en el que también se adjuntó la balanza de comprobación con catálogos auxiliares de la que se tomaron los valores que se utilizaron en la fórmula de cálculo de remanentes, con los que, a decir de dicho partido, acreditó un saldo “cero” en el rubro de remanentes.

42. A decir del actor, el cálculo de su remanente fue realizado conforme a los lineamientos y fórmula para determinar el remanente no ejercido o no comprobado, pero la autoridad fiscalizadora omitió valorarlo.

43. En apoyo de sus argumentos, el actor inserta en su demanda la hoja de cálculo presentada en el SIF.

44. Dichos planteamientos resultan **infundados**, pues los cálculos realizados por dicho partido, de los que, en principio, se determinó que no existía un saldo a devolver sí fue considerado por la autoridad fiscalizadora; no obstante, dicho cálculo se encontraba sujeto a posibles modificaciones en caso de que se acreditaran gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, como sucedió en el presente caso.

45. En efecto, mediante oficio INE/UTF/DA/43244/2021 se le hicieron de conocimiento al sujeto fiscalizado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Y en relación con la determinación de remanentes, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

## SX-RAP-16/2022

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020 a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

46. Con escrito de respuesta CEEYUC 001/11/21 RESP, el PRD adjuntó el documento “ANEXO REMANENTE CÁLCULO DEL REMANENTE OPERACIÓN ORDINARIA”<sup>6</sup>.

47. En dicho documento el actor incluyó, entre otros, los siguientes datos:

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público</b> |  | <b>SIN REMANENTE</b> |
| <b>Gastos no comprobados según dictamen</b>                                     |  |                      |
| <b>Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria</b>     |  | <b>SIN REMANENTE</b> |

48. Al respecto, la UTF determinó que, de la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que anexó el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020.

49. Asimismo, especificó que en el cálculo del remanente no existía un saldo a devolver en el ejercicio de 2020 en *Ordinario*, mientras que en *Actividades Específicas* existía un saldo a devolver de \$5,051.14. Incluso, señaló que el cálculo presentado por el partido coincidía con el reportado por la UTF.

---

<sup>6</sup> Documento que obra en hoja de cálculo con el nombre de archivo: 129\_1C\_INE-UTF-DA-43244-2021\_51\_41\_12



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

50. Sin embargo, puntualizó que dichos importes podrían modificarse derivado de que se acreditaran gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos que serían descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente.

51. En el caso concreto, si bien tanto el actor como la UTF no consideraron alguna cantidad en el rubro “Gastos no comprobados según dictamen”, tal como se advierte del Dictamen Consolidado, en las conclusiones 3.32-C1-PRD-YC y 3.32-C2-PRD-YC se determinaron egresos no comprobados por \$44,347.80 y \$1,058,000.00, respectivamente.

52. La suma de esos montos da un total de \$1,102,347.80, y esa cantidad fue considerada para la determinación del remanente de operación Ordinaria, tal como se aprecia del anexo ANEXO 7-PRD-YC del Dictamen Consolidado.

53. Asimismo, en la conclusión 3.32-C5-PRD-YC se determinó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,051.10.

54. Así pues, el cálculo, la hoja de trabajo y la “balanza de comprobación a nivel auxiliar” (base del cálculo) presentados por el partido recurrente al desahogar el mencionado oficio de errores y omisiones sí fueron considerados por la autoridad fiscalizadora, pero **el actor pasa por alto que esos documentos aún no consideraban los gastos no comprobados determinados en las citadas conclusiones del Dictamen Consolidado.**

## **SX-RAP-16/2022**

55. Finalmente, en este tema, es pertinente señalar que el actor se limita a referir de forma genérica que al determinar el monto a devolver se omitió analizar “todos los documentos comprobatorios” que presentó en el SIF, pero no especifica un solo documento sobre el cual se haya actualizado tal irregularidad, con lo cual, imposibilita el análisis de tal aseveración genérica.

56. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos en estudio.

**b. Indebida fundamentación y motivación porque en la fórmula aprobada por el Consejo General del INE no se prevén los “ingresos por transferencias en efectivo”.**

57. El recurrente alega que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación porque para determinar el monto del remanente del ejercicio ordinario 2020 incluyó de forma errónea el rubro “*Ingresos por transferencias en efectivo*”; no obstante, ese rubro no está previsto en la fórmula aprobada por el INE en el acuerdo INE/CG459/2018. A juicio del PRD la responsable alteró indebidamente la fórmula aprobada por el Consejo General.

58. También señala que la cantidad de \$1,031,947.54 incluida en el citado rubro “*Ingresos por transferencias en efectivo*” corresponde a los importes recibidos por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD vía transferencia por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva, por lo que esa cantidad tiene un origen y naturaleza jurídica distinta al financiamiento público para gastos ordinarios que recibió, por lo cual esa cantidad no debe ser incluida en la fórmula de cálculo de remanente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

59. Finalmente, refiere que, contrario a la debida garantía de fundamentación y motivación, la responsable utilizó argumentos deficientes e insuficientes para sustentar su conclusión.

60. En concepto de esta Sala Regional los agravios son parcialmente **fundados** pero insuficientes para conceder la pretensión del actor de que el referido concepto “*Ingresos por transferencias en efectivo*” no sea considerado para la determinación de las cantidades a devolver.

61. De la revisión de la Balanza de comprobación a nivel auxiliar, exhibida por el apelante al desahogar el primer oficio de errores y omisiones, se observa que en el número de cuenta 4-4-00-00-0000 se contiene un **abono** de \$1,031,947.54 por concepto de “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS”.

62. Ahora bien, de la revisión del artículo 3 de los *LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES*, aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG459/2018 se advierte que en la fórmula correspondiente no se indica un rubro específico con el nombre de “*Ingresos por transferencias en efectivo*”.

63. En efecto, tal como se aprecia del artículo en cuestión, el referido concepto específico no está previsto expresamente en la fórmula para calcular el remanente.

## SX-RAP-16/2022

### **Financiamiento público para operación ordinaria.**

#### **(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.**

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

- (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

#### **(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)\***

#### **(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.**

- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

#### **(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.**

#### **(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).**

- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.

#### **(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.**

#### **(+) Gastos no comprobados según Dictamen.**

#### **(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.\*\***

#### **(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.**

\* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

\*\* Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

64. No obstante, al tratarse de un ingreso, el hecho de que no esté previsto expresamente en la tabla no implica *per se* que sea incorrecto incluirlo en la determinación del remanente a devolver.



65. Ahora bien, la justificación o el motivo por el que se consideró la citada cantidad se encuentra en el propio Dictamen Consolidado, pues en este se indica textualmente:

Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

66. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional el texto con el que se pretende justificar la inclusión de los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional para determinar el numerario a reintegrar carece de claridad y es deficiente e insuficiente para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación.

67. En efecto, la lectura del texto en cuestión no permite advertir con precisión porqué fueron considerados tales ingresos y las razones específicas que permitan valorar si dichas razones son correctas o no.

68. En estas condiciones, a juicio de esta Sala Regional lo conducente es **revocar** el Dictamen Consolidado por lo que hace a la conclusión en estudio, a fin de que la responsable, en plenitud de atribuciones realice nuevamente la determinación de remanentes a cargo del PRD y exponga suficientemente y con claridad las razones y los elementos técnicos y jurídicos que tomó en consideración para tomar en cuenta, en el sentido en que lo hizo, los *“Ingresos por transferencias en efectivo”*.

69. Al respecto, cabe señalar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el

## **SX-RAP-16/2022**

justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera **que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión**, permitiéndole una real y auténtica defensa<sup>7</sup>.

### **Efectos**

**70.** Al haber resultado fundado el agravio que antecede lo procedente es revocar el Dictamen Consolidado únicamente por lo que hace a la conclusión 3.32-C19-PRD-YC a fin de que la responsable, en plenitud de atribuciones, realice nuevamente la determinación de remanentes a cargo del PRD y exponga suficientemente y con claridad las razones y los elementos técnicos y jurídicos que tenga en consideración, para tomar en cuenta, de ser el caso, los "*Ingresos por transferencias en efectivo*" en la determinación del remanente.

### **Conclusión**

**71.** En estas condiciones, y como resultado de que los agravios de la conclusión 3.32-C2-PRD-YC fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión 3.32-C19-PRD-YC para los efectos precisados en el apartado previo y confirmar la resolución y dictamen controvertidos en la restante materia de impugnación.

---

<sup>7</sup> Al respecto se estima aplicable con carácter orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2022

72. Lo anterior, en términos del artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

74. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución y dictamen impugnados respecto a la conclusión 3.32-C2-PRD-YC.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen controvertido, respecto a la conclusión 3.32-C19-PRD-YC, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 94, 95, 98 y

## **SX-RAP-16/2022**

101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.